

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia n.º 489/2026 de 22 de abril de 2026**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Recurso n.º 2786/2024***SUMARIO:**

IS. Base imponible. Operaciones vinculadas. Precios de transferencia. Cash pooling. Se analiza la adecuación al principio de libre competencia de un sistema de centralización de tesorería (cash pooling) implantado por un grupo multinacional, en el que se discutía, por un lado, si los tipos de interés aplicables a las aportaciones y disposiciones de fondos debían ser simétricos y, por otro, si la calificación crediticia relevante debía ser la del grupo o la de cada entidad prestataria; frente a la postura de la entidad recurrente, que defendía la aplicación estricta del método del precio libre comparable con base en operaciones de mercado entre partes independientes —lo que implicaría la existencia de una asimetría entre tipos de interés y la consideración de la solvencia individual de cada sociedad—, la Administración sostuvo que, atendiendo a las características concretas del sistema, las operaciones debían analizarse de forma conjunta, como parte de una estrategia financiera global, en la que la entidad central actúa como mero gestor sin asumir riesgos, y en la que las entidades participantes comparten liquidez bajo una lógica mutua. El Tribunal Supremo, tras destacar la naturaleza atípica y compleja del cash pooling y la dificultad de encontrar operaciones comparables en el mercado, concluye que las operaciones no pueden equipararse a depósitos y préstamos bancarios tradicionales, sino que constituyen préstamos intragrupo a corto plazo en los que los riesgos recaen en las entidades participantes, lo que justifica que el sistema deba valorarse en su conjunto y no mediante el examen aislado de cada operación, avalando así que, en estas circunstancias, la correcta aplicación del principio de libre competencia exige la simetría de los tipos de interés y la utilización de la calificación crediticia del grupo, desestimando el recurso de casación y confirmando la regularización practicada por la Administración tributaria.

TRIBUNAL SUPREMO**SENTENCIA****Magistrados/as**

FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS
RAFAEL TOLEDANO CANTERO
ISAAC MERINO JARA
MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE
MARIA DOLORES RIVERA FRADE

T R I B U N A L S U P R E M O**Sala de lo Contencioso-Administrativo****Sección Segunda****Sentencia núm. 489/2026**

Fecha de sentencia: 22/04/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2786/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 21/04/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Procedencia: AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 2

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

Transcrito por:

Nota:

Síguenos en...



R. CASACION núm.: 2786/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Ltrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 489/2026

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Francisco José Navarro Sanchís, presidente

D. Rafael Toledano Cantero

D. Isaac Merino Jara

D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

D.ª María Dolores Rivera Frade

En Madrid, a 22 de abril de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación número 2786/2024 interpuesto por la entidad Bunge Ibérica SAU, representada por el procurador Jacobo Gandarillas Martos, contra la [sentencia dictada el 13 de diciembre de 2023 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso nº 120/2020](#), frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 8 de octubre de 2019, que desestimó la reclamación contra la liquidación de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, por el concepto de Impuesto de Sociedades (IS), ejercicios 2010 a 2013.

Ha comparecido, como parte recurrida, la Administración General del Estado, representada y defendida por la Abogacía General del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida en casación.

El objeto del presente recurso es la [sentencia dictada el 23 de octubre de 2023 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso núm. 113/2020](#), seguido a instancia de Bunge Ibérica, S.A., contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 8 de octubre de 2019 que, a su vez, desestimaba la reclamación económico administrativa interpuesta por la mercantil frente al acuerdo de liquidación, por el concepto IS, ejercicios 2010 y 2013, en el que resultaba una deuda tributaria de 4.726.666,21 euros, de los que 3.988.899,60 corresponden a cuota y 737.766,61 a intereses de demora.

SEGUNDO.- *Hechos relevantes.*

1º. Mediante comunicación de 2 de junio de 2015 se iniciaron actuaciones inspectoras por la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la AEAT. Dicha comunicación se dirigía a la entidad Bunge Ibérica, S.A., sociedad dominante del Grupo 278/05, en su condición de representante del mismo. Como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación se formalizó Acta modelo A02 y número de referencia 72832761, que contiene los ajustes correspondientes a operaciones vinculadas en los ejercicios 2010 a 2013.

La actividad principal desarrollada por el obligado tributario en los períodos comprobados fue la de "Comercio al por mayor de cereales, simientes, plantas, abonos sustancias, fertilizantes, plaguicidas, animales vivos, tabaco en rama, alimentos para el ganado y materias primas marinas (peces vivos, algas, esponjas, conchas, etc.)" correspondiente al epígrafe 612.2 del impuesto sobre actividades económicas.

En fecha 13 de diciembre de 2017 fue notificado el acuerdo de liquidación, fechado el día anterior, por el concepto IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, ejercicios 2010 a 2013, derivado del acta A02 72832761, en el que resultaba una deuda tributaria de 4.726.666,21 euros, de los que 3.988.899,60 corresponden a cuota y 737.766,61 a intereses de demora.

Según dicha liquidación, durante los ejercicios objeto de comprobación, el contribuyente ha formado parte de un sistema centralizado de gestión de tesorería ("Cash Pooling", en su denominación inglesa) de un

Síguenos en...



grupo multinacional. A través del citado sistema, ha dispuesto de fondos provenientes del mismo para financiar sus necesidades de capital circulante y, a su vez, ha depositado en él los excedentes que ocasionalmente ha ido teniendo en su tesorería.

En el curso de las actuaciones inspectoras, se ha aportado el documento denominado "Bunge Masterfile Report", en cuyo apéndice "A" se explica el funcionamiento de la figura denominada "Bunge Master Trust", que conforma el sistema de financiación del grupo multinacional Bunge. De acuerdo con lo expuesto en el citado documento, en principio, el grupo se financia de las sociedades que lo componen y, en concreto, en el ámbito europeo a través de la entidad Bunge Europe Finance BV, residente en Holanda. Dicha entidad dirige los excesos de tesorería de aquellas sociedades que los tienen, hacía aquellas sociedades que precisan fondos. Cuando el grupo no es capaz de autofinanciarse por sí mismo, entra en juego el vehículo "Bunge Master Trust", que capta estos recursos del exterior, como grupo y en base a la calidad crediticia del grupo.

La utilización de la figura denominada "Bunge Master Trust", persigue eliminar los riesgos individuales de las entidades del grupo Bunge a la hora de obtener financiación de terceros. "Bunge Master Trust" responde ante los acreedores con la calidad crediticia del grupo, de tal manera que se prescinde de la ratio crediticia de cada una de las empresas del grupo a nivel individual. Mediante este mecanismo global de financiación, Bunge Europe Finance BV recibe financiación de "Bunge Master Trust" y, después, otorga financiación a otras empresas del grupo.

La materialización de las operaciones descritas y que se concretan en las disposiciones de la línea de crédito a corto plazo y en los movimientos de la cuenta corriente a la que se asocian las disposiciones y aportaciones a la línea de crédito, se lleva a cabo en los términos siguientes:

Las cuentas bancarias de Bunge Ibérica, S.A. terminan el día con saldo cero -sistema comúnmente conocido como de "barrido diario"- y los excedentes/necesidades de fondos se aportan/cubren a través de las cuentas abiertas en la entidad Citibank de Madrid, para los movimientos en euros, y en la entidad JP Morgan de Londres, para los movimientos en dólares, de forma que al final del día, las cuentas en dichas entidades financieras quedan con saldo cero, traspasándose la posición de dichas cuentas a las cuentas corrientes abiertas con Bunge Finance BV.

La conducta observada en Bunge Ibérica, S.A. respecto de las operaciones de financiación indicadas, unida a los documentos analizados, en especial al denominado The Bunge Master File Report, movimientos en las cuentas y cálculos de los intereses -vertiente de gastos y de ingresos- ponen de manifiesto que en el grupo multinacional Bunge existe un sistema de centralización de tesorería, en el que Bunge Ibérica, S.A. es partícipe, en sus dos direcciones o sentidos, como aportante de fondos y como prestataria de fondos, y en el que la entidad Bunge Finance BV actúa como entidad líder de dicho sistema.

De conformidad con el informe emitido por la Oficina Nacional de Fiscalidad Internacional (ONFI) con fecha 7 de julio de 2017, en el que consta que se ha requerido informe a la autoridad fiscal holandesa con fecha 17 de enero de 2017, al amparo del artículo 28 "Intercambio de Información" del Convenio de doble imposición entre España y los Países Bajos, la inspección ha considerado que los tipos de interés aplicados no se compadecen con los de mercado, no admitiendo además las argumentaciones vertidas en la documentación de precios de transferencia como justificación de la aplicación de los citados tipos.

Sostiene, con respecto a los comparables empleados por el contribuyente, conforme se deduce de la documentación de precios de transferencia, que no son adecuados por los siguientes motivos:

- Pone de manifiesto, en relación con la retribución de las aportaciones de fondos, atendiendo a la remuneración de depósitos a corto plazo en entidades financieras, que el análisis funcional desarrollado no es correcto porque no nos encontramos ante operaciones de depósitos bancarios, sino de préstamos a corto plazo entre entidades no financieras.

- Mantiene, en relación a la retribución de financiación mediante el empleo de curvas Bloomberg de rendimiento, que se admite su empleo, pero que no es acertada la elección concreta, en particular, ni de calificación crediticia (por haber recurrido a la de la entidad beneficiaria de la financiación de manera individual en lugar de atender a la calificación crediticia del grupo) ni de vencimiento (al haberse atendido al largo plazo -5 años- en lugar de un tipo a corto, que es el plazo al que responden estas operaciones).

Resumidamente, dos son las razones fundamentales en las que se fundamenta la propuesta de la Inspección para la no admisión de la argumentación justificativa aportada por el contribuyente en su documentación de precios de transferencia:

- No cabe admitir que la ratio crediticia (*rating*) de Bunge Ibérica, S.A. sea la determinante del cálculo de los comparables de tipo de interés, ya que el análisis de funciones, activos y riesgos determina que el riesgo es compartido por todo el grupo en su conjunto y, por ello, debe ser el "*rating*" del grupo el utilizado para la búsqueda de comparables adecuados.

Síguenos en...



- No cabe admitir que exista una asimetría entre los tipos deudores y acreedores aplicados por la sociedad líder del *Cash Pooling* (Bunge Finance BV). El sistema centralizado de gestión de tesorería es un instrumento de eficiencia financiera, y los beneficios de ésta deben revertir por igual a todos los partícipes, sin que pueda admitirse que la líder -que no es sino una mera gestora de los fondos del pool- pueda apropiarse de buena parte de los mismos por la vía de exigir unos tipos de interés muy superiores a los que satisface a las aportantes de fondos. La sociedad líder no es una entidad financiera y, por tanto, no cabe aplicar los principios de funcionamiento de éstas a su operatoria, tal como hace la documentación de precios de transferencia para justificar tal asimetría.

Por último, interesa señalar que en el informe se indica que el limitado desarrollo del Reglamento del Impuesto sobre Sociales en materia de análisis de comparabilidad, debe complementarse con las directrices sobre precios de transferencia de la OCDE 2010 por ser desarrollo de los comentarios al [artículo 9 del Modelo de Convenio de la OCDE](#). Añade que las modificaciones introducidas en el capítulo I de las directrices como consecuencia del Proyecto BEPS de la OCDE/G20, en la medida en que en estas materias no son innovativas, serían aplicables a las operaciones objeto de análisis a través de la interpretación dinámica consagrada por los párrafos 33 a 36.1 de la introducción del Modelo de Convenio de la OCE.

2º.- En fecha 27 de diciembre de 2017 fue interpuesta ante el TEAC reclamación económico-administrativa contra el acuerdo mencionado, así como contra el derivado del acta A02 72831282, presentando alegaciones. La reclamación fue desagregada en dos, correspondiendo la presente al acuerdo A23 72832761 y habiendo sido asignado a la reclamación correspondiente al A23 72831282 el RG 7323/2018. La reclamación, interpuesta por BUNGE IBÉRICA fue desestimada el 8 de octubre de 2019.

En el fundamento quinto de la resolución, señala el TEAC que: *«La inspección ha determinado mediante comparables externos, los tipos de interés de mercado, tomando como referencia información de la base de datos Bloomberg y determinando a efectos de la comparabilidad (comparables externos, al no disponer de comparables internos), empresas con un grado de riesgo crediticio similar al del Grupo Multinacional Bunge, y los plazos de financiación más cortos disponibles en dicha base de datos.*

El obligado tributario no ha formulado alegaciones sobre esta metodología de determinación del valor de mercado. El contenido de las mismas se limita a la procedencia de adaptar como referencia el riesgo crediticio individual de Bunge Ibérica, S.A, y asimismo, cuestionó también la procedencia de equiparar los tipos de interés acreedores y deudores (...)

Así pues, vemos que tal y como ha sido diseñada la operación de centralización de tesorería, se proporcionan facilidades de préstamo de una forma recíproca a las diversas entidades integrantes del cash pooling, puesta en común que favorece a los partícipes respecto a una situación de financiación aislada que pudiera haberse instrumentado mediante el recurso al depósito o al préstamo, por lo que carece de sentido que el beneficio de la operación se localice en la entidad líder, sin que las funciones que esta desarrolla en la operativa puesta de manifiesto en la documentación analizada por la inspección se corresponda con este beneficio.

Es conveniente en este punto subrayar que esta entidad no decide a qué entidades se destinan los fondos que aportan otras y tampoco puede rechazar las aportaciones de fondos de las entidades que las realizan, lo que nos confirma la idea de que las funciones a atribuirle a esta entidad serían, como señala la inspección, funciones de gestión y administrativas. Ello, unido a la imposibilidad de identificar individualmente al prestatario y al prestamista en cada aportación o retirada de fondos, nos lleva a situar la función de prestamista y prestatario en el grupo, en su conjunto, tal y como plantea la inspección en su informe, por lo que entendemos acertado adoptar como referencia, en el cálculo de comparables externos, el riesgo crediticio del grupo».

Continúa la argumentación en el fundamento sexto, en el que afirma: *«en el marco del análisis funcional a que nos hemos referido en el fundamento jurídico anterior de la presente resolución, debemos reiterar lo dicho en cuanto a que los beneficios de la operación corresponden a todos los partícipes, y en consecuencia no resultaría coherente asignar a la entidad gestora del sistema centralizado de tesorería las funciones propias de una entidad financiera, como tampoco el beneficio que resultaría para la misma si asignamos a los préstamos un tipo superior al que se aplica en la captación de fondos.*

Las funciones que defiende la reclamante en sus alegaciones como asignadas a la entidad gestora del sistema son claramente limitadas, especialmente en lo que se refiere a las decisiones respecto a las entidades que acuden a este sistema, que son las entidades del grupo según sus necesidades o excedentes de financiación. En este sentido, veíamos que las Directrices vinculan un mayor riesgo asumido por las partes de una operación con los supuestos de mayor control sobre la actividad que estamos analizando, que en este caso es ciertamente escaso. Debemos, pues, confirmar el acuerdo de liquidación y desestimar las pretensiones de la reclamante también en este punto».

3º.- BUNGE IBÉRICA interpuso recurso ante la [Audiencia Nacional](#), que fue desestimado en sentencia de 13 de diciembre de 2023, dictada por la Sección Segunda de su Sala de lo Contencioso Administrativo.

La sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

Síguenos en...



TERCERO.- Sentencia recurrida.

La ratio decidende de la sentencia sobre este particular se contiene en el Fundamento de Derecho Quinto y Sexto.

En el primero de ambos, relativo a la calificación crediticia, se declara que:

«Se alega en la demanda, a los efectos de mantener que hay que estar a la calificación crediticia de BUNGE IBÉRICA, S.A, que BUNGE no entra en un acuerdo conjunto de cash-pooling con otras entidades del Grupo Bunge, sino que celebra un acuerdo bilateral de cuenta corriente con BFBV acordando registrar en una cuenta corriente interna su resultado neto una vez resueltas sus transacciones operativas diarias, por lo que puede afirmarse que BUNGE no participa directamente en un pool al uso con el resto de las entidades del Grupo para retirar y aportar fondos según le conviene, sino que su relación financiera la mantiene exclusivamente con BFBV. Ello hace que no puede afirmarse que el sistema de centralización se contempla desde una perspectiva de Grupo, a quien las entidades participantes remitan o retiren sus fondos.

Pues bien, como ya exponíamos en la [sentencia de esta Sección de 26 de septiembre de 2020, dictada el recurso 118/20](#), nos encontramos ante un cash pooling zero balancing pues así se infiere del informe ONFI en el que se indica que BUNGE EUROPE FINANCE BV -sociedad pooler- "dirige los excesos de tesorería a aquellas sociedades que los tienen hacia aquellas sociedades que los precisan. Cuando el grupo no es capaz de autofinanciarse por sí mismo, entra en juego el vehículo THE BUNGE MASTER TRUST que capta esos recursos del exterior como grupo y en base a la calidad crediticia del grupo....de manera que se prescinde de la ratio crediticia de cada una de las empresas del grupo a nivel individual" -pp. 4 y 5-. Añadiéndose en la p. 13 que "todas las cuentas bancarias de BUNGE IBERICA SA, terminan el día con saldo cero -sistema comúnmente conocido como de barrido diario...traspasándose la posición de dichas cuentas a las cuentas corrientes abiertas con BUNGE FINANCE BV". De forma que "existe un sistema de centralización de tesorería, en el que...BUNGE IBERICA SA, es partícipe, en sus dos direcciones o sentidos, como aportante de fondos y como prestataria de fondos y en el que la entidad BUNGE FINANCE BV actúa como entidad líder del sistema" - p. 13-.

A su vez, y como se desprende de dicho informe "BUNGE IBERICA SA asume la condición de prestamista respecto de las cantidades aportadas y de prestataria respecto de las cantidades retiradas, por cuanto la entidad que lidera el Pool, por cuanto la entidad que lidera el Pool, tal y como se deduce de la documentación que conforma el expediente, simplemente gestiona las posiciones de las entidades partícipes. Las cantidades que se aportan/retiran del cash pooling pertenecen a las entidades partícipes, si bien, debido al funcionamiento propio de todo cash pooling, no puede determinarse una relación directa entre las cantidades que una entidad partícipe concreta recibe del cash pooling y las cantidades que aporta otra entidad partícipe, sino que las entidades partícipes aportan y detraen cantidades del pool de forma global -p 25-. (...) Las funciones que se atribuyen a la entidad líder del pool, tal y como se deduce de la documentación aportada son funciones de gestión y administrativas, pudiendo retirar del pool las entidades partícipes las cantidades que precisasen en cada momento, con el límite previsto en los contratos de línea de crédito suscritos con la entidad líder. La entidad líder, a través de las cuentas que mantiene con las entidades financieras, actúa como "clearing" o cámara de compensación entre aportantes de fondos y prestatarias, sin que esta función pueda entenderse que va más allá de los límites de una función puramente administrativa y de gestión. A su vez, la entidad líder, en caso de no poder atender las necesidades de financiación de todas las partícipes con fondos aportados por ellas mismas, se nutre de recursos que provienen de "The Bunge Master Trust", vehículo que a su vez los capta del exterior como grupo y en base a la calidad crediticia del grupo. La utilización de la figura del "The Bunge Master Trust" persigue eliminar los riesgos individuales de las entidades del grupo a la hora de obtener financiación de terceros, "The Bunge Master Trust" responde ante los acreedores con la calidad crediticia del grupo, de tal manera que se prescinde de la ratio crediticia de cada una de las empresas del grupo a nivel individual -p 26-."

A la vista de dicho informe, que en ninguna manera ha sido desvirtuado por el informe pericial aportado por la parte, [Dictamen sobre la relación entre los tipos de interés de mercado y la calidad crediticia del prestatario en el caso de los grupos de empresas, fechado el 3 de septiembre de 2020] el cual se limita a explicar, de manera genérica y sin referencia alguna al supuesto de autos, porqué debe estarse a la calidad crediticia de cada prestatario, nos parece más acertado utilizar la calificación crediticia del grupo, pues como hemos explicado, el diseño de la operativa es mutual, de hecho, tras el "barrido", la entidad no sabe de cuál entidad del grupo presta o de cuál entidad del grupo recibe el dinero, no resultando relevante ni conocida la identidad de las destinatarias, limitándose la entidad aportante a cumplir con el "barrido" de su saldo excedentario. Por lo tanto, se aporta o se retira dinero del cash pool sin conocer el concreto destino de los fondos. Por lo que coincidimos con la Administración en entender que, en el caso enjuiciado, "la calificación del grupo es el modo más aproximado de reconstruir la comparabilidad de operaciones".

En efecto, la Sala comparte la argumentación del TEAC, cuando afirma que "tal y como ha sido diseñada la operación de centralización de tesorería se proporcionan facilidades de préstamo de una forma recíproca a las diversas entidades del cash pooling, puesta en común que favorece a los partícipes respecto de una situación de financiación aislada que pudiera haberse instrumentado mediante el recurso al depósito o al préstamo, por lo que carece de sentido que el beneficio de la operación se localice en la entidad líder, sin

Síguenos en...



que las funciones que esta desarrolla en la operativa puesta de manifiesto en la documentación analizada por la inspección se corresponde con este beneficio". Siendo conveniente destacar que "esta entidad no decide a que entidades se destinan los fondos que aportan otras y tampoco puede rechazar las aportaciones de fondos de las entidades que las realizan, lo que nos confirma la idea de que las funciones a atribuir a esta entidad serían, como señala la inspección, funciones de gestión y administrativas. Ello, unido a la imposibilidad de identificar individualmente al prestatario y al prestamista en cada aportación o retirada de fondos nos lleve a situar la función de prestamista y prestatario en el grupo en su conjunto tal y como plantea la inspección en su informe, por lo que entendemos acertado adoptar como referencia en el cálculo de comparables externos, el riego crediticio del grupo".»

En el segundo de ellos, referido a la asimetría de los tipos de interés, razona que:

«Se alega por la demandante, en defensa de su pretensión, que BFBV en la operación del sistema de centralización de la financiación y tesorería se caracteriza como una entidad prestadora de servicios de alto valor añadido y que las entidades operativas como BUNGE no tienen que hacer los esfuerzos de acudir al mercado y conseguir financiación de forma individual ya que dicho servicio de gran relevancia se lo presta la entidad especialmente creada para esta función, asumiendo los costes de su ejecución, la existencia de capital esté disponible, fijando los tipos de interés y atendiendo a las necesidades de financiación de cada entidad operativa individualmente. Por ello, entiende que a BFBV le debe corresponder una remuneración por los riesgos que asume.

Parte el recurrente de resaltar que Bunge se limita únicamente a depositar el dinero en la cuenta corriente durante un periodo de tiempo determinado, para esperar una rentabilidad futura, mientras que BFBV se encarga de las funciones antes expuestas, por lo que la prestación de unos servicios de carácter financiero, que implican la realización efectiva de funciones y la asunción de riesgos deben obtener una remuneración por ello.

Sin embargo, y como se afirma por la Inspección "en el sistema de cash pooling del que BUNGE IBERICA es parte, la entidad líder no asume la misma posición de una entidad bancaria, sino simplemente labores administrativas y de gestión, pero no asume el riesgo de impagos ni desde el punto de vista económico ni contractual (de hecho en la memoria de BUNGE FINANCE BV no aparece ninguna mención a esta cuestión, como tampoco se recoge en el contrato de cuenta corriente), sino que dicho riesgo es asumido por todas las entidades participantes. La entidad líder centraliza la tesorería y concede financiación a entidades de cash pooling, pero por cuenta de las entidades aportantes que los las que realmente tienen los fondos para prestar y asumen el riesgo de impago".

Al respecto, se hace referencia en el informe de la ONFI a algunas de las ventajas de la utilización del mecanismo del cash-pooling, producto del carácter mutuo y recíproco del mismo, añadiendo que "estas ventajas deben ser compartidas entre todos los participantes de la operación: de la misma forma en que todos los miembros del cash-pooling aportan solvencia al grupo en su conjunto, el ahorro global también debe ser compartido. Lo que no sucede en este caso, en que el beneficio se localiza en las dos entidades líderes, sin que se haya probado a lo largo del periodo de comprobación que éstas fueran merecedoras de tal beneficio - p 31-."

Continúa diciendo dicho informe, lo que es relevante para la resolución de este recurso, que "Es cierto, como indica la representación de la entidad, que "el tipo de interés se basa, sobre todo, en el riesgo que asume la parte prestamista por la concesión del préstamo, el cual viene determinado, a su vez, por la solvencia y liquidez de la parte prestataria... pero ello en un contexto de una operación en la que intervienen únicamente dos partes.", matizando a continuación que "En un sistema de centralización de tesorería intervienen muchos más participes -normalmente todas las sociedad del grupo- y todas ellas indistintamente ostentan posiciones deudoras y acreedoras, este diseño mutuo es el que genera las sinergias (respecto de operaciones realizadas a título individual con terceros independientes) que deben redundar en beneficio de todo el grupo", destacándose, al respecto "el rol desempeñado por el denominado "The Bunge Master Trust" en la ejecución material de las operaciones de centralización de tesorería, en cuanto interlocutor único con entidades terceras a los efectos de obtener para el grupo la financiación que el mismo no puede obtener vía las operaciones de cash pooling de las distintas entidades que conforman dicho grupo. Asimismo, se ha indicado que cuando el grupo acude a terceros la credencial que se exhibe es la ratio crediticia del grupo, a la que contribuyen la ratio crediticia de las diferentes entidades que le integran. Y ésta es la razón por la que, en la determinación del tipo de interés, la Inspección ha tomado como referente la ratio del grupo. La entidad aportante de fondos no decide el destinatario de los mismos, las demandantes de fondos son las que haciendo uso de su derecho determinan el destino de los fondos aportados. Todo lo anterior lleva a la conclusión de que el riesgo de impago se asume por las entidades participes, como consecuencia de la ausencia de una relación de bilateralidad en sentido estricto, al ser operaciones de grupo o multilaterales."

Como se razona, de aplicar el criterio de asimetría "podría darse ...un efecto perverso, para las entidades miembros. [pues] es posible que en un determinado periodo en el que las cuantías retiradas del pool por una entidad hubieran sido inferiores a las aportadas, el resultado global para esta entidad, en términos netos, derivase en gasto financiero, precisamente por esta retribución asimétrica", de forma que la entidad obtendría desventajas.

Síguenos en...



Por todo ello, consideramos que, en contra de lo sostenido por la recurrente, la asimetría no es razonable en un supuesto de cash pooling zero balancing, en el que nos parece más lógico y acorde con la realidad, entender que la idea mutual que preside la figura jurídica por la que se ha optado implica que sea más razonable entender que debe existir una cierta simetría cuando se actúa como prestamista o como prestatario, máxime en un caso como el de autos en el que la entidad pooler, no aporta valor añadido alguno. Lo pretendido por la recurrente se traduciría en un deterioro significativo de las bases imponibles, en nuestro caso de la entidad española, en beneficio de la entidad gestora del cash pool residente en Holanda, que simplemente realiza funciones de gestión y sin asumir riesgo alguno. Dicho de otra manera, se consigue que el beneficio se coloque en la entidad líder, sin que se haya probado que esta entidad sea merecedora de tal beneficio.»

CUARTO.- Tramitación del recurso de casación

1.- Preparación. El representante procesal de la parte recurrente presentó escrito, el 27 de febrero de 2023, preparando recurso de casación contra la sentencia dictada.

A estos efectos, el recurrente plantea la necesidad de interpretar:

-El artículo 16.1.1º y 2º, primer inciso, TRLIS, que dispone:

«1. 1.º Las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor normal de mercado. Se entenderá por valor normal de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

2.º La Administración tributaria podrá comprobar que las operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas se han valorado por su valor normal de mercado y efectuará, en su caso, las correcciones valorativas que procedan respecto de las operaciones sujetas a este Impuesto, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de No Residentes que no hubieran sido valoradas por su valor normal de mercado, con la documentación aportada por el sujeto pasivo y los datos e información de que disponga. La Administración tributaria quedará vinculada por dicho valor en relación con el resto de personas o entidades vinculadas.»

-El artículo 16.4.1º.a) TRLIS, que establece: «Método del precio libre comparable, por el que se compara el precio del bien o servicio en una operación entre personas o entidades vinculadas con el precio de un bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas o entidades independientes en circunstancias equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación». -

El artículo 18.10, primer inciso, y 18.4.a) LIS, normas que sucedieron y tienen contenido idéntico a los artículos referidos, en lo aquí relevante.

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 6 de septiembre de 2024.

2.- Admisión. La sección de admisión de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo admitió el recurso de casación por medio de auto de 9 de abril de 2025, en el que aprecia la presencia de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, enunciada en estos literales términos:

«Precisar si la aplicación del método del precio libre comparable para determinar el valor de mercado de operaciones vinculadas permite la introducción de elementos ajenos a la transacción analizada; y en particular, precisar si en relación con las operaciones de financiación efectuadas en un sistema de tesorería centralizada (cash pooling) por un grupo societario multinacional, dicho método exige: (i) que el tipo de interés de las cantidades aportadas y de las cantidades percibidas por las entidades participantes sea simétrico; y (ii) que la calificación crediticia aplicable a las operaciones de préstamo sea la del grupo societario y no la de la entidad prestataria.»

Identifica como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

El artículo 16.1.1º y 2º, primer inciso, en conexión con el artículo 16.4.1º.a) del (TRLIS) y el artículo 18.10, primer inciso, en conexión con el 18.4.a), de la LIS.

Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA».

3.- Interposición. La representación de la entidad Bunge Ibérica SAU, interpuso recurso de casación mediante escrito de 2 de junio de 2026.

Concluye el escrito de interposición delimitando el objeto de su pretensión casacional en que, por esta Sala: «que dicte sentencia por la que, estimando el recurso y resolviendo el debate en el sentido apuntado en este escrito, case la sentencia impugnada y anule la resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 8 de octubre de 2019 (reclamación 00/00035/2018) y las liquidaciones del IS correspondientes a los ejercicios 2010 a 2013 de la que esta trae causa.»

Síguenos en...



4.- Oposición al recurso interpuesto.

La Abogacía del Estado, presentó escrito el 15 de julio de 2025, en el cual concluye señalando que: *«la sentencia recurrida es ajustada a derecho, y solicitamos su confirmación, con desestimación del recurso interpuesto de contrario.»*

5.- Votación, fallo y deliberación del recurso. De conformidad con el [artículo 92.6 de la Ley de la Jurisdicción](#), y considerando innecesaria la celebración de vista pública atendiendo a la índole del asunto, mediante providencia de fecha 1 de septiembre de 2025, quedó el recurso concluso y pendiente de señalamiento para votación y fallo.

Por providencia de fecha 17 de marzo de 2026 se designó como magistrado ponente al Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara y se señaló para votación y fallo de este recurso el día 21 de abril de 2026, fecha en que comenzó la deliberación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto del recurso de casación.*

Mediante el presente recurso, relativo a un sistema de centralización de la gestión de la tesorería, puesto en marcha por un grupo societario multinacional, en el que se aplica el método de libre competencia, se trata de determinar la conformidad a derecho, en particular, al derecho europeo, de las condiciones del concreto asunto examinado en relación con (i) que el tipo de interés de las cantidades aportadas y de las cantidades percibidas por las entidades participantes sea o no simétrico; y con respecto (ii) a que la calificación crediticia aplicable a las operaciones de préstamo sea la del grupo societario y no la de la entidad prestataria.

SEGUNDO.- *Posición de las partes.*

Comienza el escrito de interposición manifestando (i) que el grupo multinacional Bunge opera en todas las fases de la cadena de valor de la industria alimentaria agraria, desde la compra de materias primas hasta el procesamiento y venta de producto para el consumidor final, requiriendo para realizar esta operativa las empresas del grupo societario multinacional cantidades significativas de capital; (ii) en Europa, el grupo Bunge ha diseñado un sistema centralizado que gestiona los excedentes de tesorería y las necesidades de financiación de las empresas del grupo a través de Bunge Europe Finance BV («BFBV» en adelante) en los ejercicios 2010 s 2013. Las cuentas bancarias de las empresas del grupo Bunge terminan el día con un saldo cero y los excedentes/necesidades de fondos se aportan/cubren a través de BFBV. En el grupo Bunge existe, por tanto, un sistema de centralización de tesorería o *cash pooling* en el que las filiales son partícipes, como aportantes de fondos y como prestatarias de fondos, y en el que BFBV actúa como entidad líder de dicho sistema. Cuando BFBV necesita financiación externa la obtiene a través de *Bunge Master Trusten* los mercados financieros; (iii) con este sistema centralizado de tesorería, las filiales con necesidades de tesorería obtienen la financiación necesaria, mientras que las filiales con exceso de tesorería pueden depositar en las cuentas corrientes gestionadas por BFBV dichos excesos para obtener una rentabilidad; (iv) los préstamos bilaterales otorgados por BFBV a las filiales son retribuidos con un interés de mercado, teniendo en cuenta, entre otros factores, la calificación crediticia del prestatario y el plazo de duración de la financiación; (v) la rentabilidad de los excesos de tesorería de las filiales, tales como Bunge Ibérica, S.A. corresponde con el tipo de interés de mercado.

Después pasa a exponer las infracciones denunciadas, manifestando que del [artículo 16.1.1º y 2º, primer inciso, del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades](#), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo [«TRLIS»], se desprende que autoriza a la Administración tributaria para comprobar operaciones vinculadas y efectuar las correcciones procedentes para ajustarlas a su valor de mercado, en los términos en que se hubieran acordado entre partes independientes, de acuerdo con el principio de libre competencia, en conexión con los artículos 16.4.1º.a) del TRLIS, referido a la utilización del método del precio libre comparable para la determinación de ese valor de mercado, porque estos últimos preceptos permiten efectuar las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de las concretas operaciones.

Pero dichos preceptos, señala, no autorizan a realizar exclusiones apriorísticas en ese análisis de comparabilidad como las que hace la Sala a *quo* en su sentencia, siguiendo el criterio del Informe de la Oficina Nacional de Fiscalidad Internacional que consta en el expediente, cuando considera que (i) *«lo razonable es que ambos tipos de interés (por operaciones deudoras y acreedoras entre las entidades partícipes) deberían coincidir en el acuerdo de cash pooling, en la medida en que todas las compañías que forman parte del cash pooling pueden tener la condición de aportantes o receptoras de fondos, sin que, con carácter general, se sepa a priori cual va a ser la posición deudora o acreedora de cada una de ellas»*, y que (ii) *«en un contexto en el que intervienen dos partes, será decisiva la solvencia y liquidez de la prestataria; pero en un sistema de centralización de tesorería intervienen muchos más partícipes - normalmente todas las sociedades del grupo- y todas ellas indistintamente ostentan posiciones deudoras y acreedoras, ese diseño mutual genera sinergias que deben redundar en beneficio de todo el grupo. Por ello es lógico partir del rating del grupo»*.

Síguenos en...



Subraya que el método para valorar las operaciones vinculadas utilizado en este caso, y no cuestionado en ningún momento por la Administración tributaria, fue el método del precio libre comparable, mediante el cual «se compara el precio del bien o servicio en una operación entre personas o entidades vinculadas con el precio de un bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas o entidades independientes en circunstancias equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación».

Entiende que no puede existir, por definición, una operación de características similares a la que se produce en un sistema de *cash pooling* entre personas o entidades independientes y en circunstancias equiparables, porque un sistema de *cash pooling* se desenvuelve en el seno de un grupo societario nacional o multinacional y, por consiguiente, entre entidades no independientes y en las circunstancias singulares de cada concreto grupo societario. Es imprescindible, enfatiza, partir de la comparación con operaciones de depósito y de préstamo que se pueden producir entre partes independientes, sin perjuicio de las correcciones para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.

Ahora bien, defiende que esas correcciones no permiten desnaturalizar el método del precio libre comparable, hasta convertir en razonable y lógico lo que sería irracional e ilógico entre personas o entidades independientes en el mercado financiero.

Piensa que lo razonable en las operaciones financieras efectuadas entre partes independientes es la asimetría entre los tipos de interés percibidos por los depósitos de dinero y los tipos de interés satisfechos por los préstamos de dinero, no la simetría de los tipos de interés, y lo lógico, entre partes independientes, es que el tipo de interés de un préstamo de dinero varíe en función de la solvencia y la liquidez del prestatario, no del grupo societario en el que se integra, máxime si se trata de un grupo multinacional, pues entra en juego el riesgo del país en el que radica cada sociedad prestataria.

Razona que si la operativa que da lugar a las operaciones vinculadas en un *cash pooling*, conduce a desnaturalizar el método del precio libre comparable para determinar su valor de mercado, lo procedente en Derecho sería utilizar otro de los métodos legalmente permitidos para determinar su valor de mercado, como podía ser el método de la distribución del resultado, esto es, asignar a cada persona o entidad vinculada que realice de forma conjunta una o varias operaciones la parte del resultado común derivado de dicha operación u operaciones, en función de un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas o entidades independientes en circunstancias similares.

Mantiene que, si el problema es el reparto del beneficio que originan las operaciones vinculadas efectuadas en el *cash pooling*, el método de la distribución del resultado se adecúa mejor a la naturaleza de las operaciones vinculadas realizadas en este caso, siendo claro que dicho método se podía aplicar, pero ni se aplicó el método de distribución del resultado ni se cuestionó la aplicabilidad del método del precio libre comparable, por lo que el litigio se debe resolver conforme a las reglas que rigen la aplicación de este último método de determinación del valor de mercado de operaciones vinculadas.

Argumenta que, en esta tesitura, cabe asumir que la asimetría entre los tipos de interés percibidos por los depósitos de dinero que efectúe una sociedad y por los préstamos de dinero que obtenga esa sociedad en el marco del *cash pooling* no tenga el mismo alcance cuantitativo que tendría entre entidades independientes, precisamente por las circunstancias en que se producen esas operaciones vinculadas, pero no cabe asumir que deba ser simétrico, porque se trata de determinar el valor de mercado y esa simetría de tipos de interés simplemente no puede existir en el mercado financiero de depósitos y préstamos, porque, precisamente, en la diferencia o asimetría de los tipos de interés entre depósitos y préstamos está la esencia del negocio financiero. Poco importa a este respecto que todas las compañías que forman parte del *cash pooling* pueden tener la condición de aportantes o receptoras de fondos, sin que, con carácter general, se sepa, a priori, cuál va a ser la posición deudora o acreedora de cada una de ellas.

Dice que cabe, igualmente, asumir que no se atiende exclusivamente a la solvencia y la liquidez del prestatario para determinar los tipos de interés de un préstamo en dinero, cuando este se integra en un grupo societario multinacional, pero no cabe prescindir lisa y llanamente de la propia solvencia y liquidez del prestatario y del riesgo del país en el que dicha sociedad prestataria radique, por más que la cantidad prestada proceda de otra u otras sociedades del grupo, puesto que el eventual impago del préstamo impactará en las cuentas de resultados de esas otras sociedades del grupo.

Afirma que la dificultad para identificar individualmente al prestatario por el prestamista, sin prestar atención al contenido de los contratos de préstamo suscritos y fijándose únicamente en el origen de los fondos prestados, no justifica acudir a la calificación del grupo, prescindiéndose de la propia solvencia y liquidez de la sociedad prestataria y del riesgo del país en el que dicha sociedad prestataria radique, incluso si el riesgo global de impagos en el sistema de *cash pooling* es asumido por el grupo, porque el impago de la concreta operación de préstamo para la que se busca determinar su valor de mercado impactará en la cuenta de resultados de la sociedad o sociedades del grupo que hayan asumido la condición de prestamista en esa específica operación de préstamo.

Asegura que es evidente que el *cash pooling* comporta un beneficio mutuo, pero se trata de determinar el valor de mercado de operaciones financieras vinculadas con arreglo al método del precio libre comparable,

Síguenos en...



esto es, conforme al valor de mercado de operaciones comparables entre partes independientes y, en esa tesitura, no es posible aceptar resultados que serían inaceptables por partes independientes en el mercado financiero.

Advierte que en el apartado III del preámbulo de la LIS se indica la necesidad de tener en cuenta que la interpretación del artículo 18 LIS que regula las operaciones vinculadas «debe realizarse, precisamente, en concordancia con las Directrices de Precios de Transferencia de la OCDE y con las recomendaciones del Foro Conjunto de Precios de Transferencia de la UE, en la medida en que no contradigan lo expresamente señalado en dicho precepto, o en su normativa de desarrollo». Sigue, en este punto, la estela marcada por el apartado III de la exposición de motivos de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, que justificó la nueva redacción que dio al artículo 16 TRLIS -precepto que regulaba entonces las operaciones vinculadas- en la necesidad de «adaptar la legislación española en materia de precios de transferencia al contexto internacional, en particular a las directrices de la OCDE sobre la materia y al Foro europeo sobre precios de transferencia, a cuya luz debe interpretarse la normativa modificada».

No pudiendo cuestionarse que las Directrices de Precios de Transferencia de la OCDE alcanzan relevancia a la hora de interpretar, tanto el artículo 16 TRLIS como el artículo 18 LIS, destaca determinados extractos de los párrafos 1.6, 10.146 y 10.147 de esas directrices, en su versión de 2022, que ha introducido un nuevo capítulo, el X, dedicado a cuestiones de precios transferencia en las operaciones financieras. Esos párrafos son los siguientes:

Del capítulo I, principio de plena competencia, el Párrafo 1.6, cuya redacción es: «Con el objeto de ajustar beneficios, tomando como referencia las condiciones que hubieran concurrido entre empresas independientes en operaciones comparables efectuadas en condiciones igualmente comparables (es decir, en una "operación no vinculada comparable") el objeto del principio de plena competencia es tratar a los miembros de un grupo multinacional como si operaran como empresas independientes en lugar de como partes inseparables de una sola empresa unificada. Dado que el criterio de entidad independiente considera a los integrantes de un grupo multinacional como si fueran empresas independientes, la atención se centra en la índole de las operaciones que realizan entre sí y en si las condiciones en las que las realizan difieren de las que concurrirían en operaciones no vinculadas comparables. Este análisis de las operaciones vinculadas y no vinculadas, al que nos referiremos como "análisis de comparabilidad", es la esencia de la aplicación del principio de plena competencia».

Del capítulo X, C.2, sistema centralizado de gestión de tesorería, concretamente, apartado 3.2, Remuneración de las empresas participantes en el sistema centralizado de gestión de tesorería el Párrafo 10.146: «Cabe esperar que todos los participantes en un sistema centralizado de gestión de tesorería se beneficien de condiciones que existirían en ausencia de dicho acuerdo. Dependiendo de los hechos y circunstancias del caso, esto podría significar, por ejemplo, que todos los partícipes del acuerdo se beneficien de tipos de interés más favorables, tanto para sus posiciones deudoras como acreedoras, en comparación con los tipos de interés que podrían obtener en su préstamos o depósitos fuera del sistema centralizado de gestión de tesorería.

No obstante, es importante señalar que los partícipes de un sistema centralizado de gestión de tesorería pueden desear ser parte de dicho acuerdo a fin de obtener acceso a beneficios distintos de la obtención de mejores tipos de interés, como, por ejemplo, el acceso a una fuente permanente de financiación, reducir su exposición a bancos externos, o tener acceso a una liquidez a la que no podrían acceder de otro modo. la exposición reducida a bancos externos, o tener acceso a una liquidez a la que no podrían acceder de otro modo».

Del capítulo X, C.2, sistema centralizado de gestión de tesorería, concretamente, apartado 3.3, Garantías en el marco de los sistemas centralizados de gestión de tesorería, el párrafo 10.147, del siguiente tenor:

«Como parte de los sistemas centralizados de gestión de tesorería, puede requerirse a las empresas participantes que aporten garantías mutuas y reconocimientos de derechos de compensación. Esto plantea la cuestión de si deberían abonarse comisiones de garantía. Además de tener siempre presentes los hechos y circunstancias del caso, los sistemas centralizados de gestión de tesorería suelen presentar características comunes: un gran número de partícipes, puede haber entidades con posiciones deudoras y con posiciones acreedoras, cada partícipe puede tener una calificación crediticia diferente y el acuerdo de centralización suscrito con el banco suele requerir garantías mutuas y derechos de compensación entre todos los partícipes».

Cree Bunge Ibérica que el principio de plena competencia exige tratar a las sociedades integradas en un grupo multinacional como si operaran en el mercado como entidades independientes, por lo que se trata de comparar las condiciones de cada operación vinculada examinada con las que se pactarían entre partes independientes en una operación comparable, y eso es lo que hizo el grupo Bunge al aplicar el método del precio libre comparable: identificó contratos de depósito y contratos de préstamo entre partes independientes, a partir de bases de datos que recogen información pública, y aplicó esas condiciones a los contratos formalizados entre las partes vinculadas.

Síguenos en...



Señala que la Administración tributaria rechaza este análisis individualizado de las operaciones vinculadas que comprueba, pese a reconocer la complejidad de encontrar una situación comparable en el mercado, y efectúa un análisis conjunto de todas ellas en una lógica mutua, conforme a la cual los beneficios derivados del sistema de *cash pooling* deben ser repartidos homogéneamente entre todas las entidades participantes, lo que le lleva a sostener una simetría entre los tipos de interés de los depósitos y de los préstamos, que sencillamente es imposible entre partes independientes, no sólo desconociendo que el disfrute de mejores tipos de interés en depósitos y préstamos para los participantes en un *cash pooling* es perfectamente posible, aunque ambos tipos de interés no sean simétricos, sino también que puede haber otras razones distintas de la obtención de mejores tipos de interés en depósitos y préstamos que justifiquen sobradamente la participación en un acuerdo de *cash pooling*, como se cuidan de destacar las Directrices de Precios de Transferencia de la OCDE, incluso con los tipos de interés fijados por el mercado financiero entre partes independientes.

Pone de relieve que la Administración tributaria sostiene el uso de la calificación crediticia del grupo multinacional, en lugar de la calificación crediticia de la sociedad prestataria, no porque desconozca que una y otra pueden ser diferentes, sino porque le parece más adecuada a la operativa del *cash pooling*, habida cuenta de que las operaciones de financiación se centralizan a través de una entidad única (*Bunge Master Trust*), olvidando que no se trata de valorar la operativa financiera del grupo Bunge sino de valorar a mercado concretas y específicas operaciones de préstamo en las que el prestatario es una sociedad anónima, luego con responsabilidad limitada, y radicada en España, lo que inevitablemente implica un riesgo propio de este país de residencia.

En definitiva, concluye, la regularización de operaciones vinculadas conforme al método del precio libre comparable puede atender a las concretas circunstancias de las operaciones realizadas, pero no apartarse del valor que tendrían en el mercado operaciones comparables realizadas entre partes independientes, pues no se trata de valorar la operativa financiera del grupo multinacional Bunge sino de valorar concretas operaciones financieras del grupo fiscal Bunge Ibérica.

La Abogacía del Estado inicia su escrito de oposición manifestando que no hay un único sistema de *cash pooling*, sino muchas variedades de esta manera de organizar la tesorería dentro de un grupo de sociedades, y que el análisis determinante de la correcta aplicación de las normas reguladoras de los precios de transferencia en operaciones vinculadas debe referirse a las circunstancias del caso concreto.

La administración se limitó a «comprobar que las operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas se han valorado por su valor normal de mercado» y a efectuar «las correcciones valorativas que procedan», unas correcciones valorativas que basó en atender a la cláusula legal de «precio de un bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas o entidades independientes en circunstancias equiparables». Y es aquí cuando, a la vista de las características del servicio prestado por BFBV y de las circunstancias del mismo, no pudo aceptar las consecuencias que se seguían del planteamiento fáctico de Bunge Ibérica porque:

A) Las operaciones por las que Bunge transfiere sus excedentes de tesorería a BFBV no tienen el carácter de depósito bancario sino, a la vista del examen del concreto sistema de *cash pooling* en que participa, son en rigor préstamos que reciben otras unidades del grupo y que BFBV se limita a canalizar administrativamente.

B) Las operaciones comprobadas no son de largo plazo.

C) En las transferencias de fondos de BFBV a Bunge no es relevante la calificación crediticia individual de ésta sino la del grupo (dado que son operaciones que se integran en la estrategia financiera del grupo en su conjunto).

D) BFBV realiza meras funciones administrativas y de gestión, no asume riesgos (en particular, de impago) y no puede considerarse que su posición equivalga a la de una entidad financiera (sino a un mero prestador de servicios de reducido valor añadido).

Según la Abogacía del Estado, en casación, la recurrente:

(i) Desliza argumentos que implican necesariamente contradecir los hechos de la sentencia. Así, cuando insiste en reputar "depósitos" las operaciones activas de Bunge con BFBV, o cuando se expresa en términos que suponen aceptar que BFBV ejerce funciones equivalentes a una entidad financiera.

(ii) Recurre a las Directrices de Precios de Transferencia de la OCDE, en su versión de 2022, haciendo algunas referencias y citas selectivas. Basta leerlas para comprobar que nada concluyente representan en favor de la tesis de la recurrente. Así no ve qué relevancia puede tener que se apunte la posibilidad de que la participación en el *cash pooling* obedezca a razones distintas de obtener mejores tipos de interés, párrafo 10.146. O la alusión al párrafo 10.147, que se refiere al acuerdo de *cash pooling* con el banco y que, lejos de excluir el uso de la calificación crediticia del grupo por todos los participantes, se refiere a qué medidas deben adoptarse para que tal cosa proceda. Pero lo que este mismo párrafo afirma es que habrá que tener

siempre presentes los hechos y circunstancias del caso, lo que es indiscutible -desde luego, así resulta de la ley española- y es lo que hizo la Administración en el presente caso.

(III) Postula un examen aislado de cada singular operación de los miles que se realizan de manera sistemática y predeterminada en el marco del sistema de *cash pooling* del caso, como si cada una fuera equivalente a una operación aislada entre una verdadera entidad financiera y un cliente, que deposita fondos y/o recibe financiación. Tal cosa, según la Abogacía del Estado, es desatender frontalmente la cláusula de "*circunstancias equiparables*": ignorar que Bunge Ibérica sabe que los excedentes de tesorería que aporta se canalizarán a la financiación de otras unidades del grupo, que BFBV no asume riesgo alguno, que la función de esta entidad se limita a una interposición de pura gestión administrativa, que cada operación se realiza sistemáticamente de manera diaria (barridos) en cumplimiento de un designio del grupo, que la financiación que recibe la obtiene BFBV única y exclusivamente como instrumento del grupo (careciendo de toda entidad y solvencia propia) y precisamente en virtud del respaldo que recibe de éste.

En estas condiciones, no cabe pensar que la consideración del sistema de *cash pooling* en su conjunto esté excluida de las circunstancias que caracterizan las operaciones: en modo alguno aquella consideración se refiere a elementos ajenos a la transacción en cuestión, pues cada una de éstas solo existe como un acto de ejecución del sistema como tal.

Recuerda [nuestra sentencia de 19 de octubre de 2023, rec. cas. 1878/2022](#), que contiene una afirmación de gran relevancia respecto de los conflictos sobre sistemas de *cash pooling*:

«En cuanto a la fijación de la doctrina jurisprudencial hay que advertir que por las singularidades del contrato "cash pooling", que es una modalidad contractual compleja carente de regulación normativa y sujeto a la disponibilidad de las partes en cuanto al contenido y exigibilidad de sus obligaciones, no resulta posible formular una doctrina que pueda proyectarse sobre cualquier contrato de esta naturaleza».

La respuesta a la cuestión con interés casacional, afirma, debe ajustarse al concreto sistema del caso, tal y como la sentencia lo asume y describe en sus consideraciones de orden fáctico. No cabe dar respuesta general como si no hubiera más que *«un sistema de tesorería centralizada (cash pooling) por un grupo societario multinacional»*. La realidad es que hay muchas modalidades, y tantas variantes como casos concretos.

En el presente caso, por las razones expuestas, mantiene que:

a) La consideración de las características y elementos del sistema de *cash pooling* no supone en absoluto *«la introducción de elementos ajenos a la transacción analizada»*. Por el contrario, cada transacción realizada en el sistema debe valorarse teniendo en cuenta aquellas características y elementos.

b) El método del precio libre comparable no "exige" tal o cual cosa respecto del *cash pooling* en general. Lo que el método exige es comparar el precio practicado por las partes vinculadas *«con el precio de un bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas o entidades independientes en circunstancias equiparables»*. Es en este ejercicio en el caso concreto -sin perjuicio del análisis de otros casos- como la Administración concluye -y la sentencia confirma- que los tipos de interés de las operaciones activas y pasivas (que son respectivamente pasivas y activas para otras unidades del grupo) deben coincidir y que, para todas las unidades, debe aplicarse la calificación crediticia del grupo (dado el carácter "mutual" del sistema, que es establecido y respaldado por el grupo).

En todo caso, no es posible apreciar -ni la recurrente justifica- infracción concreta alguna de las normas legales consideradas.

TERCERO.- El criterio de la Sala. Remisión a la [sentencia de 15 de julio de 2025, recaída en el RCA 4729/2023](#)

El asunto ahora enjuiciado coincide, sustancialmente, con otro que ya se han resuelto por esta Sala, de manera que, por preservación de la unidad de doctrina y por seguridad jurídica, debemos reiterar la doctrina ya fijada en él y, por ello, nos remitimos a la [sentencia de 15 de abril de 2025, recaída en el rec. cas. 4729/2023](#), que reproducimos en su práctica totalidad.

El sistema centralizado de gestión de tesorería es un contrato mercantil atípico y mixto. Atípico porque no existe un régimen legal específico, sin que, por lo demás, su desarrollo jurisprudencial sea abundante hoy en día, y mixto porque consiste en heterogeneidad de relaciones jurídicas, vgr. préstamo recíproco, contrato de cuenta corriente y contrato de comisión.

Este sistema debe analizarse teniendo muy presente el derecho europeo, debiendo realizarse una interpretación dinámica, que ambas partes, en esta instancia han utilizado también. Lo relevante son los hechos que configuran el concreto *cash pooling*, pero eso sí, sin que pueda, en casación discutirse la valoración de la prueba realizada en la instancia (Cfr. [sentencias de 22 de julio de 2023, rec. cas. 6571/2021](#) y [de 8 de junio de 2023, rec. cas. 6528/2001](#)). Esto es, seguiremos las directrices de Precios de Transferencia de la OCDE, en su versión de 2022.

Síguenos en...



Los apartados 109 y 110 caracterizan al *cash pooling*.

El primero de ellos señala: «Son muchas las empresas multinacionales que recurren a sistemas centralizados de gestión de tesorería como medio para lograr una gestión de liquidez más eficiente reagrupando, de forma física o teórica, los saldos de una serie de cuentas bancarias distintas.

Dependiendo de la modalidad elegida, la centralización de la tesorería puede ayudar a mejorar la gestión de liquidez, lo que permite reducir la dependencia de la financiación externa o, en caso de haber un excedente de tesorería, permite obtener un mejor rendimiento sobre los saldos de caja. También permite reducir los costes de financiación gracias a la supresión del diferencial bancario que conllevarían los intereses pagaderos o exigibles. Mientras que el segundo señala; "En el contexto de esta sección, "sistema centralizado de gestión de tesorería" significa la puesta en común de los saldos de tesorería en el marco de un acuerdo de gestión de liquidez a corto plazo. Los acuerdos de sistemas centralizados de gestión de tesorería son contratos complejos que pueden abarcar operaciones tanto vinculadas como no vinculadas. Por ejemplo, una estructura frecuente es que las entidades del grupo de empresas multinacionales que participan de este acuerdo, firman un contrato con un banco al que no están vinculadas que les preste servicios de gestión centralizada de tesorería, y cada entidad abre una cuenta bancaria en ese banco».

El sistema centralizado de gestión de tesorería puede adoptar distintas configuraciones y, así, se puede distinguir entre virtual y físico. En la presente ocasión, como se indica en el informe indicado, el sistema se encuadra dentro del denominado *cash pooling* físico, en los que diariamente el saldo de las cuentas bancarias integradas en el mismo, es transmitido a las "cuentas bancarias" de la entidad líder. El apartado 10.111 de las Directrices señala que «Aunque existen dos modelos básicos de centralización de la tesorería: física y teórica pueden acordarse múltiples variantes y combinaciones para responder a las necesidades específicas de la actividad económica». Concretamente, el apartado 10.112 define la centralización física de esta forma: «Habitualmente, los sistemas físicamente centralizados de gestión de tesorería consisten en transferir diariamente los saldos de las cuentas bancarias de todas las entidades que participan en el sistema a una única cuenta bancaria central, de la que es titular la sociedad organizadora de la centralización. Toda cuenta con saldo negativo se equilibra hasta alcanzar el saldo determinado como objetivo (normalmente cero) mediante una transferencia de la cuenta central a la subcuenta correspondiente. Una vez que las cuentas de las partícipes del sistema se hayan ajustado al saldo objetivo, en función de que el resultado sea de excedente o de déficit, la entidad organizadora se endeudará con el banco para cubrir ese déficit neto de financiación o depositará el excedente, según proceda».

Como se señala en el párrafo 1.11, «Cuando el tipo de operación que llevan a cabo las empresas asociadas es infrecuente entre empresas independientes, resulta difícil aplicar el principio de plena competencia, ya que habrá poca o ninguna evidencia». En efecto «al tratarse de una operación propia de grupos empresariales, raramente se daría entre partes independientes, de ahí que no sea fácil encontrar una operación comparable a los efectos de determinar el precio de mercado».

La definición precisa de las operaciones relacionadas con la centralización de la gestión de la tesorería resulta fundamental.

El apartado 10.115 señala que tal definición «dependerá de los hechos y circunstancias de cada caso».

Por su parte, el apartado 10.116 y siguientes, añaden que «La definición precisa de los sistemas centralizados de gestión de tesorería tiene que tener en cuenta no sólo los hechos y circunstancias de los saldos transferidos, sino el contexto más general de las condiciones del sistema centralizado de gestión de tesorería en su conjunto.

10.117. Las entidades que participan del sistema centralizado de gestión de tesorería, en el que pueden tener una posición acreedora o deudora, probablemente aportarán liquidez como parte de una estrategia de grupo más amplia, que puede tener entre sus objetivos determinados beneficios que pueden lograrse únicamente participando de una estrategia colectiva que engloba a las participantes del sistema, que se lleva a cabo en beneficio de todas ellas, y en el que la participación está restringida a las empresas que pertenecen al grupo de empresas multinacionales. Las entidades participantes aportan tesorería al sistema, o la retiran del sistema, pero ni aportan tesorería a un miembro concreto, ni la retiran de un miembro concreto del sistema.

10.118. Ninguna empresa participaría en un sistema centralizado de gestión de tesorería si hubiera otra opción que la beneficiara más. El análisis de la decisión de la empresa multinacional de participar en un sistema centralizado de gestión de tesorería debe hacerse comparando las opciones de las que dispone de modo realista, teniendo en cuenta que, como partícipe del sistema centralizado de gestión de tesorería, una empresa multinacional puede obtener beneficios que van más allá de un mejor tipo de interés (véase el párrafo 10.146).

10.121. Una ventaja que puede derivarse de un sistema centralizado de gestión de tesorería puede ser la reducción de los intereses pagados o el aumento de los intereses recibidos, que resultan de la compensación de posiciones acreedoras y deudoras. Por lo general, los partícipes de los sistemas centralizados de gestión de tesorería se repartirán el importe de los beneficios derivados de la sinergia del

Síguenos en...



grupo, calculado por comparación con los resultados que cada entidad participante hubiera obtenido si hubiera negociado por sí misma con empresas independientes, tras asignar una compensación adecuada a la entidad organizadora de la gestión centralizada por las funciones desempeñadas.

10.122. Otro aspecto que debe considerarse con detenimiento al analizar los acuerdos de financiación intragrupo que pueden describirse como centralización de la gestión de la tesorería, son las situaciones en las que miembros del grupo de empresas multinacionales mantienen sus posiciones de débito y crédito que, en lugar de formar parte de un acuerdo de liquidez a corto plazo, son a más largo plazo. Por lo general, lo apropiado sería considerar si, en el marco de la definición precisa de la operación, sería adecuado tratarlos no como una operación de centralización de tesorería a corto plazo, si no, por ejemplo, como un depósito a largo plazo o un préstamo.

10.123. Una de las dificultades prácticas que surge en esas situaciones será la de determinar durante cuánto tiempo puede considerarse que un saldo forma parte de la centralización de tesorería antes de que se le pueda considerar como algo distinto, por ejemplo, un préstamo.

Dado que la gestión centralizada de tesorería está destinada a operar en el corto plazo, en función de las necesidades de liquidez, sería conveniente revisar si ese mismo modelo se reproduce a lo largo de los años y analizar las prácticas de gestión financiera del grupo de empresas multinacionales, teniendo en cuenta que el rendimiento de los saldos de caja es un componente fundamental de la gestión financiera».

Con respecto a la remuneración de la función de la entidad organizadora de la gestión centralizada de tesorería los apartados 129 a 131 establecen:

«10.129. La remuneración que deba percibir la entidad organizadora de la gestión centralizada de tesorería dependerá de los hechos y circunstancias del caso, de las funciones desempeñadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos para posibilitar el sistema centralizado de gestión de tesorería.

10.130. En general, la entidad organizadora desempeña únicamente una función de coordinación o de agente, ya que la cuenta centralizada constituye el punto en el que confluyen una serie de anotaciones contables destinadas a cumplir con los saldos fijados como objetivo para los partícipes del acuerdo. Dadas las limitadas funciones que desempeña, la remuneración de la entidad organizadora de la gestión centralizada, en tanto que prestador de servicios, será igualmente limitada.

10.131. Cuando la definición precisa de las operaciones efectivas determine que la entidad organizadora de la gestión centralizada lleva a cabo otras funciones distintas de las de coordinación o agencia, la determinación del precio de esas operaciones se ajustará a los enfoques descritos en otras secciones de estas Directrices, según corresponda».

No se debe perder de vista que el informe realizado, que es, en gran parte, la base de la liquidación recurrida y, también, la sentencia recurrida, no tienen, en verdad, vocación de generalidad, se aplica a la vista de la documentación analizada en el caso concreto examinado y, tras haber realizado el necesario análisis funcional, en términos de funciones realizadas, activos utilizados y riesgos asumidos, en concordancia con las Directrices de Precios de Transferencia y, asimismo, tras haber llegado a la conclusión que la entidad líder del sistema de centralización de tesorería analizado realiza puramente funciones de gestión y administrativas.

En la presente ocasión la función de la entidad organizadora es limitada. Su función es la de centralización, asignando los fondos conforme a los requerimientos de dichos partícipes y llevando registro de ello. Es fundamental el limitado papel desempeñado por dicha entidad, y así se insiste en el acuerdo de liquidación. Opera sobre cuantías o excedentes que han sido aportados por los partícipes en el *cash pooling* como titulares únicos de las mismas no adoptando dicha entidad, decisión propia al respecto. Además de no haber generado ni ostentar la titularidad económica (o jurídica) de la liquidez canalizada y de no adoptar decisiones, la entidad líder tampoco asume riesgos. El riesgo queda a cargo de las entidades partícipes mientras que la entidad gestora permanece al margen del mismo. De una parte, las primeras generan y ostentan el activo (fondos) cuya cesión deciden, asumiendo las consecuencias de dicha cesión (y la correlativa remuneración financiera). De otra parte, se encontraría la entidad gestora, coordinando y llevando registro de la asignación de fondos ajenos (no generados por la mismas) y careciendo de la capacidad de decidir sobre los mismos (su asignación destino responde a los requerimientos de los partícipes). No puede sino rechazarse la caracterización de las operaciones mantenidas por Bunge Ibérica, conforme a la cual las cantidades aportadas se asimilan a depósitos y las recibidas por las partícipes se tratan como préstamos (líneas de crédito, con o sin comisión por disponibilidad). En el conjunto del *cash pooling*, únicamente tienen lugar préstamos a corto plazo concedidos por los partícipes (transacciones entre entidades no financieras) y en ningún caso, depósitos.

A partir del análisis de funciones/activos/riesgos, a fin de garantizar la adecuada aplicación del principio de libre competencia se ha evidenciado que lo sustancial del *cash pooling* son las entidades partícipes. Comparten liquidez, cuyo origen se encuentre en la operativa natural (de explotación empresarial o cualquier otra, en correspondencia con la actividad desarrollada de cada una de las entidades, que, fruto de la misma, han generado un excedente. Estas cuantías aportadas al *cash pooling* tienden a ser variables

Síguenos en...



a lo largo del tiempo, no suelen ser cuantiosas ni tener una periodicidad estable (dado que, si así fuera, implicaría la oportunidad de que dicho excedente "estable" u ocioso pudiera ser empleado en inversiones alternativas a inmovilizar a mayor plazo obteniendo una rentabilidad superior, dejando de este modo de encontrarse disponibles en forma de liquidez. Tales excesos se aportan al *cash pooling* con una periodicidad diaria (se contempla, recuérdese expresamente un barrido diario) conformando un conjunto común de tesorería a disposición de las entidades demandantes de fondos. Consecuencia de lo anterior que, respecto a las aportaciones individualmente consideradas, se predicen las notas de variabilidad y corto plazo. Opuesto a lo anterior se encontraría un préstamo (bancario o no) considerado frente a una prestataria concreta, por una cuantía considerable y a plazo medio o largo, que es, precisamente, el esquema apuntado en el informe aportado por Bunge Ibérica. Junto a la variabilidad de la aportación diaria, el sistema de *cash pooling* reviste un carácter permanente como herramienta estructural en el funcionamiento operativo del grupo.

El informe pericial, aportado ante la Audiencia Nacional, no toma en consideración las particularidades propias del medio de financiación aceptado por las partes como alternativa real a disposición de las entidades participantes en el *cash pooling* sino que expone de forma genérica y teórica que la remuneración de un préstamo debe ser acorde a la posición de riesgo y circunstancias del prestatario («*el coste financiero de una filial ha de determinarse a partir de la calificación crédito de la filial y no a partir de la calificación crediticia del grupo*»). El informe pericial no contempla el caso práctico real, no tiene en cuenta el conjunto probatorio constituido por los contratos que desarrollan el *cash pooling* que nos ocupa. La propuesta del contribuyente, al tiempo de establecer las condiciones remunerativas del *cash pooling*, supone diferenciar considerablemente el precio o tipo de interés exigido en las operaciones de retirada (es decir, cuando se toma prestado por cada entidad participe) detrayendo cantidades del *cash pooling*, prestado así al conjunto. Las operaciones se consideran por Bunge Ibérica como de préstamo y se establece un tipo de interés elevado, mientras a las aportaciones se las equipara a un depósito, fijando una remuneración no significativa. Desde esta perspectiva de Bunge Ibérica se origina un diferencial por dicha distinción o asimetría de tipos de intereses no admisible, conforme a mercado y que tiende a implicar un territorio significativo de las bases imponibles de las entidades prestatarias, en beneficio de la jurisdicción en la que se ubica la entidad gestora del *cash pooling* (Países Bajos).

CUARTO. - Fijación de doctrina.

En las concretas circunstancias del presente recurso, fijamos la doctrina de que, en relación con las operaciones de financiación efectuadas en un sistema de tesorería centralizada (*cash pooling*) por un grupo societario multinacional, de la aplicación del método de libre competencia se desprende que (i) que el tipo de interés de las cantidades aportadas y de las cantidades percibidas por las entidades participantes sea simétrico; y (ii) que la calificación crediticia aplicable a las operaciones de préstamo sea la del grupo societario y no la de la entidad prestataria.

QUINTO.- Pretensiones de las partes.

Bunge Ibérica pretende que casemos la [sentencia objeto del presente recurso de casación y, resolviendo el debate en los términos suscitados, estime el recurso contencioso-administrativo 120/2020](#), anulando la resolución del Tribunal Económico-administrativo Central, de 8 de octubre de 2019 y la liquidación tributaria correspondiente a los ejercicios 2010 a 2013 de la que esta trae causa por no ser conformes a Derecho.

La Abogacía del Estado solicita que se declare no haber lugar al recurso de casación.

Por las razones por las razones expuestas declaramos no haber lugar al recurso de casación, lo que significa que la sentencia recurrida se confirma.

SEXTO.- Costas.

En virtud de lo dispuesto en el [artículo 93.4 LJCA](#), al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración expresa de condena en dicho concepto en lo que se refiere a las causadas en este recurso de casación.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

Primero.-Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia.

Segundo.-No haber lugar al recurso de casación 2786/2024 interpuesto por Bunge Ibérica, S.A., representada por el procurador, don Jacobo de Gandarillas Martos, contra la [sentencia de 13 de diciembre de 2023, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso núm. 120/2020](#), seguido a instancia de Bunge Ibérica, S.A., contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 8 de octubre de 2019 que, a su vez, desestimaba la reclamación económico administrativa interpuesta por la mercantil frente al acuerdo de

Síguenos en...



liquidación, por el concepto IS, ejercicios 2010 a 2013 en el que resultaba una deuda tributaria de 4.726.666,21 euros, de los que 3.988.899,60 corresponden a cuota y 737.766,61 a intereses de demora.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

